MUNICIPALIDAD DE AREGUA

Mcal. Estigarribia Nº 212 – Telefax: (0291)432 501

"AREGUA, un paseo inspirador"

Nota U.O.C.

AREGUA, 26 de OCTUBRE de 2023

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. AGUSTIN ENCINA
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de AREGUA, me dirijo a usted, en el marco del llamado **CD N° 19/2023 con ID N° 437383 - CONSTRUCCION DE AULA EN PLANTA BAJA DE 5.80 X 6.80 - ESC. BAS. N° 6349 - SAN ROQUE** con el objeto de responder la observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: Precios Referenciales
Descripción: Se solicita remitir los documentos respaldatorios, conforme lo requiere la reglamentacion vigente.
Comentario: Los documentos de precios referenciales de Contratos ID no coinciden con el Dictamen de precios, se solicita replantear.//Reiteración

Punto 1 : Al respecto, no comprendemos la observación si los ID que figura en el dictamen es lo que figura en el documento remitido, se procede a verificar uno a uno el detalle observado y exponiendo en forma ordenada los ID conforme al mismo se vuelve a remitir esperando la debida publicación, a tener en cuenta que es un proceso público de carácter de interés general y que la población está esperando su debida diligencia administrativa, conforme al mismo y lo mencionado instamos a su publicación y si esta como lo dice (Los documentos de precios referenciales de Contratos ID no coinciden con el Dictamen de precios, se solicita replantear.) que sea remitida para los efectos legales pertinentes a donde crea conveniente, porque en base al criterio verificado, no sería la primera y última vez un error en la verificación del mismo, ejemplo;

RESOLUCIÓN DNCP N° 2.966/ 20 ID N° 383079 – precio de referencia – en donde en el proceso de inicio el técnico verificador decía que no estaba acorde a la reglamentación y remitió el mismo a Jurídica pero publicado el proceso y luego y posterior al análisis de la parte jurídica dice que estaba bien, en ese sentido una vez más quedo demostrado la interpretación errónea en el inicio del proceso.-

RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20 – Caso 284/2022 – ID N° 378057; en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado una vez más que un proceso en base a la interpretación o capacidad de entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad

Resolución N° 3794/2023 de fecha 12/10/2023 caso N° 431 ID N° 421591 en donde en un proceso de investigación iniciado el 09/10/2023 mediante Resolución N° 3729/2023 en el mencionado proceso existe observaciones por parte de los técnicos verificadores, que no denotan ni desvirtúan el proceso, conforme son minúsculos detalles o aspectos formales sin implicancia de ilegalidad se rechaza la pertinente investigación por economía procedimental, conforme todo un equipo jurídico no puede ocuparse en caso que no revelan gravedad más bien son detalles que no alteran al procedimiento de ninguna forma comprobable.-

Por estas observaciones;

1- Verificamos que el CDP se encuentra sin aclaración de firma

2- Solicitamos a la convocante indicar en la geolocalización cuales son las calles, avdas que serán objetos del presente llamado.

3- En las EETT verificamos que en cada ítem menciona una forma de pago sin embargo la forma de pago indicada en el SICP es contra cert, solicitamos a la convocante unificar criterios.

4- Solicitamos indicar el nombre de las calles, avdas que son objeto del presente llamado en el apartado Periodo de construcción, lugar y otros datos."

Es bueno indicar que inicialmente realizaron los tramites a la investigación de oficio, luego entrando en razón conforme los tipos de observaciones encontradas y razonando que es un poco ilógico mover todo el aparato logístico jurídico por cuestiones que no denotan gravedad conforme si fuese así, entraríamos en algo atípico en donde por detalles administrativos que pueden ser justificados con la lógica y el sentido común administrativo, teniendo en cuenta que existe un proceso administrativo que ante la dudas prevalece el mismo (dichos por ustedes - RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011), por ello la observación y a criterio administrativo siendo similares o prácticamente iguales, solicitamos que se publique bajo responsabilidad, conforme la observación, no denota gravedad indicada, tal cual como finalizo este procedimiento administrativo o caso.-

Resolución N° 3311/2023 – 11/09/2023 ID N° 427588 – CASO N° 251/2023 se inicia justamente por una observación en base a la interpretación del técnico verificador en cuanto a que el proceso es adjudicación por el total, el técnico en base a su interpretación dice que debería ser adjudicación por lote, en base al mismo, se inicia todo un sistema innecesario de procesos jurídico donde al comenzar se podría a ver agotado y declarado rechazado conforme nadie se sintió agraviado y otro sin pruebas de lo mencionado y se realizó la innecesaria cadena de procedimiento en contravención de otros PROCESOS JURIDICOS CON MAS SOLVENCIA DE PRUEBAS y que si valen la pena investigar, no obstante se inició un proceso jurídico en donde sin pruebas, con solo alegar que PODRIA ser limitante que al final fue rechazado (en síntesis una vez comprobado que los criterios de control y su interpretación no son acorde a la realidad administrativa)

Resolución N° 235/2022 - **CASOS N°579/21; 580/21; 583/21 y 584/21. ID N° 402137 -** donde en un proceso se denuncia lo relacionado a las observación concerniente y comúnmente al formato de la especificación técnica y dice ("no se denota que la misma pueda afectar a la regularidad del procedimiento de contratación")

RESOLUCION DNCP N° 363/2018 - El decir y enunciar que se necesita aprobación de la JUNTA MUNICIPAL en un proceso de CONTRATACION POR EXCEPCION, ORIGINADO EN LOS PROCESOS – EJEMPLO – 390258 - CONTRATACION POR EXCEPCION N° 02/2021 CON ID N° 390258 - ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA ASFALTICA - CONTRATO ABIERTO - - EMERGENCIA VIAL existe la jurisprudencia que dice que no se necesita;

En ese contexto demostrado con pruebas, podríamos aventurarnos a cambiar todo el proceso?, en base a que los ejemplos citados más arriba, los criterios e interpretaciones subjetivas - estilo de control sometido, no se ajustaron a la realidad administrativa ni a la lógica común de los procesos y demostrado luego en detrimento y perjudicando el procesos normal de licitación.-

Queremos mencionar también lo siguiente;

Referente a que según BONIFACIO RIOS AVALOS;
El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este ultimo caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-
El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto
b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

El acto administrativo de aclaración pertinente donde se remite para continuar con el trámite del proceso y mencionar que se considera de carácter formal. Asimismo, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su instrumentación o publicidad. Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP con los antecedente y su pertinente observación, sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto aclaratoria es mediante acto administrativo y no afecta de ninguna manera el proceso administrativo y enarbolar que todo lo actuado es de buena fé, como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada mal intencionada. Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la;

Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la…

Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también determinando que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este proceso, consistiendo y abarcando, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que lo observado de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como todo proceso es bueno recalcar lo siguiente;

El código Civil Paraguayo alude a los hechos en general, pero regula una categoría particular de hechos, que son los humanos y voluntarios, Los Hechos involuntarios constituyen pues una primera categoría de los hechos humanos que no conducen a la conclusión de los actos jurídicos. Si bien la Ley no se ocupa de señalar expresamente tal clasificación, sin embargo, se debe destacar que entre los hechos humanos primariamente existen los hechos involuntarios y los hechos voluntarios.-

Esta clasificación de los hechos o de la acción del hombre adquiere singular importancia desde el punto de vista de la imputación de sus efectos o consecuencias jurídicas, que fueran buscados o deseados con la realización de tales acciones, atribuyendo consecuencias que la norma jurídica determina para cada caso.-

Los hechos involuntarios están dentro de la categoría general de los hechos, pero se debe señalar una distinción de los sucesos naurales o hechos exteriores, que solo son contemplados por el derecho teniendo en cuenta su conexión o incidencia sobre las relaciones jurídicas existentes. Sin embargo, los hechos involuntarios tendrán consecuencias jurídicas distintas, de aquellas que normalmente produce si fuera un hecho voluntario; por ejemplo, en materia de responsabilidad civil, por los hechos producidos por los menores responden sus padres (responsabilidad por hecho de otro o ajeno, denominada también responsabilidad reflejada).-

Se atiende por lo tanto al problema general de la imputación de los actos y consiguientemente al grado y extensión de la responsabilidad ; parece indudable la importancia de la clasificación que trae la norma en virtud de los diversos efectos jurídicos de uno u otro hecho . Pero cuando no puede haber una imputación de bien, no es que deba haber forzosamente una imputación del mal, ya que en el simple error no puede verse acto ilícito; lo mismo si falta discernimiento – (El discernimiento es el juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. El término discernimiento se forma a través del sufijo en latín mentum que significa "medio o instrumento" y discernir que también proviene del latín discernere y expresa "distinguir o separar"); los actos de un loco no son ilícito, son involuntarios y sin moralidad, pero no hay imputación de mal.-

Obviamente, el accionar humano puede responder a la voluntad personal del agente, o responder a una voluntad personal del agente, o responder a una actitud involuntaria; para uno u otro caso de la Ley prevé consecuencias distintas; de allí la indudable importancia de la distinción.-

El principio sustentado en nuestro código y referido respecto a los hechos involuntarios, se halla a disposición en el articulo 278 que perceptua:

Los actos se juzgaran ejecutados sin discernimiento;
a) Cuando sus agentes no hubiesen cumplido los 14 años;
b) Cuando sus autores por cualquier causa estuviesen privados de razón; y

c) Si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este código

Se tendrán como cumplido sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor

Es decir en el código civil Paraguayo admite como hechos humanos involuntarios los siguientes;

a) Los hechos realizados por los incapaces en general;
b) los hechos realizados por error, dolo y violencia

DICERNIMIENTO; Toda persona dotada de razón , se presume de que tiene conciencia de sus actos. Esta presunción nace de las disposiciones contenidas en el Art° 278, donde regula los casos en donde no existe dicernimiento. En consecuencia, lo que debe probarse es la falta de discernimiento o la involuntariedad del acto y la carga de la misma debe correr por cuenta de quien la invoca, condición natural del ser humano,

INTENSION; Este segundo elemento interno de la voluntad fácilmente puede confundirse se puede confundir con la voluntad misma, o con el primer elemento de la misma, en principio, el tener intención supone la existencia de los dos elementos (discernimiento y libertad); sin embargo, conforme a la teoría volitiva debe reunir los tres elementos conjuntamente, y todos ellos se encuentran en un plano de igualdad, de tal manera a dar nacimiento a una voluntad jurídicamente capaz de vincular al agente.-

LIBERTAD; En rigor este elemento refleja la idea de una determinación propia de una independencia en la decisión tomada, con ausencia de todo tipo, esto consiste ausencia de violencia sea de fuerza o intimación, que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad. El constreñimiento externo anula los dos elementos internos y en realidad hace realizar un acto no requerido, como lo menciona parte de nuestro código en su Art° 293 vicia el acto: Habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra el fuerza irresistible.-

Considerando que la propia ley de la DNCP menciona que debe ser simple y de fácil entendimiento – *Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP* y conforme siendo un llamado contrato abierto y adjudicación por lote se englobo todos los ítems en un solo ítems pero a razón de la observación se expone y se desglosa para los 370 ítems, ya que esa fue la observación. -

Y enunciamos que existe la Ley N° 6715/2021 – PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS que exponemos cuanto sigue;

i) Principio de Informalismo – las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **ASPECTOS FORMALES** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte el derecho de terceros o el interés público.-

Ya que el mismo es un error de tipeo en el proceso y se debe considerar;

LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una

estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

No obstante indicamos y siendo este la constante referente a que los procesos de contratación directa de obras son observadas, menciono lo que dice el Decreto N° 2992/19 de la Ley N° 2051/2003:

Art. 16.- Prohibición de fraccionamiento de contratos.

Un contrato se considera fraccionado cuando con la intención de eludir los tipos de procedimiento establecidos en la Ley:

a) Los bienes, obras o servicios objetos del contrato se adquieran o ejecuten separadamente en parcelas, etapas, tramos o lotes de menor valor, habiendo sido susceptibles de entrega o ejecución programada por un monto mayor.

b) Las prestaciones complementarias al suministro de bienes o ejecución de obras que representen en valor un porcentaje inferior al objeto principal del contrato, se efectúen en uno o más contratos separados del contrato principal.

No se considerará que exista fraccionamiento cuando, con el objeto de aumentar el número de oferentes, o por razones de complejidad o financiamiento del suministro del bien o ejecución de la obra, debidamente acreditada por la Convocante, una contratación se programe y efectúe por etapas, tramos, paquetes o lotes. En estos casos, la prohibición del fraccionamiento se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

Tampoco se considerará que exista fraccionamiento de contratos cuando el objeto de la contratación consista en la adquisición de mercaderías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos (exchanges).

Se comunica que los mismos hacen uso de lo señalado más abajo;

No se considerará que exista fraccionamiento cuando, con el objeto de aumentar el número de oferentes, o por razones de complejidad o financiamiento del suministro del bien o ejecución de la obra, debidamente acreditada por la Convocante, una contratación se programe y efectúe por etapas, tramos, paquetes o lotes. En estos casos, la prohibición del fraccionamiento se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

Tampoco se considerará que exista fraccionamiento de contratos cuando el objeto de la contratación consista en la

adquisición de mercaderías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos (exchanges).

Asimismo, esta convocante realiza el mismo mecanismo para ayudar a la MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, así como lo establece;

El Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS;

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Por tanto procedemos a informar también a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - (DNCP) que dichas obras requieren la elaboración de proyectos a cargo de la dirección de Obras y Servicios Municipales de la Institución, las mismas son remitidas de acuerdo a los proyectos que van culminando y no en su totalidad, y también de este modo cumplir con lo relacionado a Como también, tenemos conocimiento a lo que dictamina la nueva reglamentación en donde la DNCP emitió estrategia para aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores.-

Vale recalcar que lo indicado en el pliego es para evitar todo tipo de tergiversaciones en cuanto a ser direccionado este proceso, por ello damos apertura a potenciales oferentes, queremos tener diversidad de precio que repercuta en la competitividad y sabiendas que en la competencia el único beneficiado es la municipalidad de Aregua se realiza tal apreciación y punto de parecer y no queremos que nuestro proceso sea objeto de algún tipo de protestas con relación a dichos requisitos, considerando su delicadeza.-

Asimismo, se comunica que todos son de imperiosa necesidad y por ende la oportuna satisfacción se proceden a remitir la aprobación en distintas etapas p/ su posterior remisión a intendencia para su aprobación y derivar el expediente resultante a la Unidad Operativa de Contrataciones, y que sirva esta justificación para lo que hubiere lugar para todos los proceso con la misma observación de parte de la DNCP y siendo estos CONTRATACION DIRECTA su trámite inicial.-

En ese sentido viendo que este proceso es respondido punto por punto instamos a la publicación conforme se ve el esfuerzo de la administración de legalizar todas sus compras mediante los actos que enmarcar la Ley y conforme al mismo, si existiese otra observación relacionado que no denota ninguna gravedad al proceso que se publique y formalmente procederemos a la modificación si es que existiese conforme vemos tratos en el sistema, expongo como ejemplo;

En base a la interpretación encontramos un proceso con IDN ° 405784 existe un proceso con esta observación - Observamos en la lista de precios del SICP en todos los ítems (MANTENIMIENTO Y

REPARACION DE SEMÁFOROS), lo indicado difiere de las EETT establecidas del PBC. Solicitamos indicar la descripción de los bienes requeridos conforme a las Especificaciones Técnicas, a fin de unificar las informaciones. Le recordamos que la carga de productos debe ser igual al listado de bienes, planilla de precios y especificaciones técnicas y el proceso fue prejuzgado y publicado no acorde a la realidad. Por ende, no existió en el proceso lo enunciado y a nadie agravio y acorde al mismo este proceso puede ser también el caso, por ello instamos a la publicación bajo responsabilidad – conforme siempre se realiza y es trámite normal y común así como lo siguiente;

Tema
NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección
Documentos del SICP
Situación
Nota de responsabilidad
Descripción
1) La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19. 2) La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19. 3) La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.

Tema
NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección
Documentos del SICP
Situación
Con justificacion y autorizacion
Descripción

Conforme a la nota y/o documentacion respaldataria remitida, se difunde el presente proceso dejando bajo responsabilidad exclusiva de la convocante cualquier inconveniente que de las mismas pudieran surgir.

Como son publicados otros procesos con este escrito u observación;

Tema: NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección: Documentos del SICP
Situación: Con justificacion y autorizacion
Descripción: Conforme a la nota y/o documentacion respaldataria remitida, se difunde el presente proceso dejando bajo responsabilidad exclusiva de la convocante cualquier inconveniente que de las mismas pudieran surgir.
Comentario: Conforme a la nota U.O.C. de fecha 27 de octubre de 2023, se difunde el llamado dejando expresa constancia de que, esta Dirección Nacional se reserva el derecho de remitir los antecedentes a la Dirección Jurídica a los efectos de ejercer la facultad que el art. 81 de la Ley N° 2051/03 le confiere en lo que respecta a la investigación de hechos que presumiblemente no se ajustan a la Ley de Contrataciones Públicas.

Sin otro particular y esperando la publicación del mencionado proceso, le saludo muy atentamente.-

Laura María Cabrera Samudio
Encargada de U. O. C.